

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000002

46-O-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con quince minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En la Sede Regional de San Miguel de este Tribunal, se recibió aviso contra la señora
Coordinadora de la Unidad de Familia de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel de la Procuraduría General de la República -PGR- (f. 1).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 79 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 76 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

II. En el caso particular, la persona informante anónima indica, de forma general, que desde noviembre de dos mil veinticuatro, la señora
Coordinadora de la Unidad de Familia de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel de la PGR, autoriza a su subalterna, la señora
para que registre su entrada y salida, en su lugar; lo cual le permite ausentarse de sus labores.

Ahora bien, de la información recibida se advierte que el elemento fáctico carece de datos claros, precisos y suficientes que permitan identificar fechas específicas, así como actividades ajenas a las institucionales a las cuales se habría dedicado de forma privada, por lo que no se advierten elementos suficientes sobre una posible transgresión a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En consecuencia, dado que el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG; y esa deficiencia no puede ser subsanada mediante una prevención, por tratarse de un aviso anónimo; corresponde pronunciar in limine la inadmisibilidad del aviso de mérito por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 números 3° de la Ley de Ética Gubernamental; 79 inciso 4° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido, por las razones expresadas en el considerando II de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



1

